

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 126

Fecha Estado: 29/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120090008200	Ordinario	VIRGELINA GOMEZ MONTOYA	SAUL GOMEZ JIMENEZ	Auto requiere	26/08/2022		
05615310300120180005000	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO	NAVAL CAT INTERNACIONAL SAS	Auto resuelve solicitud no accede a solicitud	26/08/2022		
05615310300120180016100	Ordinario	LUZ MARINA HENAO HENAO	FUKUTEX S.A.S.	Auto ordena correr traslado	26/08/2022		
05615310300120200012800	Ejecutivo Singular	RIO EQUIPOS S.A.S.	CONSORCIO MEGACOLEGIOS 2018	Auto requiere	26/08/2022		
05615310300120210021500	Verbal	PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSAR S.A.S. PROGRESSA S.A.S.	VITRACOAT S.A.S.	Auto resuelve solicitud reanuda tramite	26/08/2022		
05615310300120210030000	Ejecutivo con Título Hipotecario	FEDERICO GUILLERMO SALDARRIAGA LAVERDE	DIEGO ALVEIRO CARO SANMARTIN	Auto termina proceso	26/08/2022		
05615310300120210030700	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	SOCIEDAD ESPACIO AGROPECUARIO S.A.	Auto termina proceso	26/08/2022		
05615310300120220011700	Ejecutivo Conexo	JOSE JESUS MONTOYA HENAO	RUBIELA DEL SOCORRO ROJAS ALZATE	Auto resuelve solicitud se abstiene de requerir al pagador	26/08/2022		
05615310300120220018400	Ejecutivo Conexo	LUIS JAVIER MONTOYA ZULUAGA	DORA EUGENIA MONTOYA QUINTERO	Auto termina proceso por pago	26/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120220019200	Verbal	MIGUEL ARCANGEL HINCAPIE VALLEJO	MARIA LUCILA QUINTERO DE GIRALDO	Auto inadmite demanda	26/08/2022		
05615310300120220021500	Ejecutivo Conexo	ANDRES OSPINA RAMIREZ	TRANSPORTES MUÑOZ LIMITADA EN LIQUIDACION	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: VERBAL- PERTENENCIA
Demandante: VIRGELINA GOMEZ MONTOYA
Demandado: SAUL GOMEZ JIMENEZ
Radicado: 056153103001 **2009-00082** 00

Auto (s) 606 Requiere demandante

Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, informa los nombre y lugar de notificación de los herederos determinados del señor SAUL GOMEZ JIMENEZ, sin embargo, no aporta los documentos que los acrediten como tal, por dicha razón y previo a tenerlos como sucesores procesales del demandado, se requiere nuevamente a la parte demandante, para que allegue documento idóneo que acredite el parentesco de las personas cuyos nombres fueron informados con el litigante fallecido, y desde ya se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor SAUL GOMEZ JIMENEZ, el cual se realizará conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de treinta (30) días a partir de la notificación del presente auto por estados, so pena de darse aplicación a lo establecido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f08a7b9904b60261b1b4c857f762c6e3e7060e9f31ce075bc523f8ec2ce677c**

Documento generado en 26/08/2022 04:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA Y OTRO
DEMANDADO: NAVAL CAT INTERNACIONAL
RADICADO No. 056153103001-2018-0050-00

AUTO (s) No. 603 No accede a solicitud

Mediante memorial que antecede, el apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación o del porcentaje que a dicha entidad le corresponde como cesionaria del FNG, sobre la obligación a cargo de la sociedad demandada NAVAL CAT INTERNACIONAL S.A.S.

Revisado el expediente se tiene que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, no es sujeto procesal en el presente tramite, pues a la fecha no obra prueba de la cesión de crédito realizada en su favor por el Fondo Nacional de Garantía, razón por no es posible acceder a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822abf2ff6d5acfab15226adf92d1b3765312d9e3a37d67f47360d0ff7c39ed8**

Documento generado en 26/08/2022 03:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintiséis de agosto de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No.622
Radicado: 056153103001.2018-00161-00

Conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso, se **CORRE TRASLADO** de la OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO presentado a través de los apoderados, por parte de los demandados y que reposan en las respectivas contestaciones (páginas 519 y 584 del archivo 1 dda principal), por el término de cinco (05) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Por otra parte, respecto de la ratificación solicitada al perito ROGER KEVIN PALACIO DEVIA, quien elaboró el dictamen pericial contenido en los archivos 012 a 015 del expediente digital, se accede a la misma, y este será escuchado en la respectiva audiencia donde se desarrolle la etapa probatoria.

Así mismo, se procede a señalar el 27 de octubre de 2022 a **partir de las diez (10:00)** de la mañana para que tenga lugar **LA AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, se sujetos procesales para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión y se fijará el objeto del litigio, se precisará además cuales hechos se consideran demostrados y cuáles deben ser probados.

La audiencia se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación **LIFESIZE**, por lo cual una vez se genere el vínculo en dicha plataforma, se incluirá éste en el expediente electrónico.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 arriba mencionado.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5b6613ed7ea2b3a0a8ce45f5ab1060027b06f9f7848a41aeda0cbd7e87e05e**

Documento generado en 26/08/2022 04:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	RIO EQUIPOS S.A.S.
Demandados	CONSORCIO MEGACOLEGIOS 2018 y OTROS
Radicado	05615-31-03-001-2020-00128-00
Asunto	ORDENA REPETIR NOTIFICACION
Auto (S).	626

El apoderado judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada a los ejecutados dentro del presente trámite. Da cuenta el Despacho que en la documental que aporta indica que se trata de la gestión de envío de la comunicación del artículo 291, numeral 3 del C.G.P.

Al revisar las diligencias allegadas se observa que el apoderado de la parte actora incurrió en error, por cuanto conforme lo reglado en el numeral 3 del art. 291 del C.G.P., la comunicación para diligencia de notificación personal debe prevenir a quien se cita como demandado “...*que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*”

En la citación para diligencia de notificación personal, la primera, remitida a cada uno de los demandados, las mismas fueron enviadas a municipio diferente a la

sede del juzgado, allí se cometió un error al indicarles que contaban con el término de **cinco (05) días** para solicitar cita ante este Despacho a fin de gestionar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, toda vez que el art. 291 del C.G.P., establece que cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de **diez (10) días**.

Allí la atención que el comunicado dirigido remitido a la entidad INVERCOPA S.A.S, refiere como dirección la CARRERA 7 No. 12B-84 Oficina 406 de la ciudad de Bogotá, la cual no corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal. En caso de persistir en el interés de realizar la notificación conforme a las normas del C.G.P., esto es, artículos 291 y 292 debe remitir la documentación con la información correcta.

Por lo que se requiere a la parte actora, para que proceda a efectuar la notificación conforme la disposición legal que elija.

Al margen de lo anterior, la parte actora tiene la alternativa de llevar a efecto el acto de notificación conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

La entidad INVERCOPA S.A.S., registra correo electrónico para recibir notificaciones judiciales: invercopasas@gmail.com

La entidad CONSTRUCTORA CODESCAL S.A.S., registra correo electrónico para recibir notificaciones judiciales: construtoracodescalsas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333a8dbc5a155a283038ca5080e72464df7558d14c8806a88b57a493e06d3233**

Documento generado en 26/08/2022 04:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: VERBAL
Demandante: PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S.A.S.
Demandado: VITRACOAT COLOMBIA S.A.S.
Radicado: 056153103001 **2021-00215** 00

Auto (s) 605 Reanuda tramite y fija fecha

Vencido como se encuentra el termino de suspensión del presente proceso y toda vez que a la fecha no se ha allegado solicitud de terminación del proceso, se procede a reanudar el mismo y por lo tanto se fija fecha para continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, el próximo veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) a partir de las diez (10:00) de la mañana.

La audiencia se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación **life size**, por lo cual una vez se genere el vínculo en dicha plataforma, se incluirá éste en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b1e4caaa3087a3563e8ffcb1fdc82d83ef06025817d2c94e78caa2b4313dff**

Documento generado en 26/08/2022 04:29:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JOSE GABRIEL HOYOS QUIROGA Y OTROS
DEMANDADO: DIEGO ALVEIRO CARO SAN MARTIN
RADICADO No. 0561531030012021-000300-00

Auto (I) 334 Auto Termina proceso por pago total de la obligación

Mediante escrito que antecede, el apoderado de los demandantes, quien tiene facultad para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello se levanten las medidas cautelares decretadas y se ordene la cancelación de la garantía hipotecaria..

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva. Artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo hipotecario, promovido por JOSE GABRIEL HOYOS QUIROGA, FEDERICO GUILLERMO SALDARRIAGA LAVERDE Y ADRIANA PATRICIA GARCIA RAMIREZ en contra del señor DIEGO ALVEIRO CARO SAN MARTIN, por pago total de la obligación contenida en los títulos allegados como base de ejecución. Artículo 461 C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro en el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-174887 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Expídase el correspondiente oficio.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la HIPOTECA constituida sobre el bien inmueble relacionado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-174887 de la Oficina de registro de II.PP. de esta localidad, mediante Escritura Pública 886 del 11 de marzo de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Rionegro, para lo cual se librá el oficio correspondiente.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria, conformidad con lo establecido en el art.119 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159d445455f50f57b9c44905852b2075c72ee4d5fcc047f218cfddfb6f434d22**

Documento generado en 26/08/2022 03:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTISÉIS DE AGOSTO DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL RESTITUCION LEASING
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.
RADICADO No. 0561531030012021-00307-00

Auto (I) 621 Auto Termina proceso por desistimiento

Mediante escrito que antecede, tanto el apoderado de la parte demandante como el representante legal de la demandada, presentan terminación del proceso por desistimiento.

Al respecto se tiene que el art. 314 del C.G.P., señala que se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, indicando así mismo que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que la acepte producirá los mismos efectos que aquella sentencia.

Así mismo, el artículo 315 del C.G.P., indica que no pueden desistir entre otro, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad expresa para desistir.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR- el desistimiento de la pretensiones conforme lo establece el artículo 314 del C.G.P.- respecto de la demanda DE RESTITUCION DE LEASIGN promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo de las presentes diligencias previa registro en el sistema de actuaciones siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a579894c58846207b140571d414435d4bf7fa8abc00aa2cde9b2d411791d4585**

Documento generado en 26/08/2022 03:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: JOSE JESUS MONTOYA HENAO
DEMANDADO: RUBIELA DEL SOCORRO ROJAS ALZA
RADICADO No. 0561531030012022-00117-00

Auto (S) 604 auto se abstiene de requerir al pagador.

Solicita el apoderado del demandante, se requiera al municipio de Rionegro, en calidad de pagador de la demandada toda vez que a la fecha no ha realizado las retenciones ordenadas mediante oficio 270 del 28 de junio de 2022, que fuera remitida a dicha entidad a través de correo electrónico el 28 de junio de 2022.

En razón a lo anterior, se procedió a revisar la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, observándose que tiene el 9 de agosto del año que discurre, fue constituido título judicial a órdenes del presente proceso, cuyo consignante es la Secretaria de Educación del Municipio de Rionegro, razón por la cual no hay lugar a dicho requerimiento.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1e5119cb76f0867af834a368d9572888dd2986c4b8c0eac499a365bc5deb4f**

Documento generado en 26/08/2022 03:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO AL 2012-00112
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: WILMER JOSE ROJAS SANCHEZ
RADICADO No. 0561531030012022-00184-00

Auto (I) 622 Auto Termina proceso por pago total de la obligación

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y como consecuencia de ello se levanten las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva. Artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo, promovido por MARIA HERLINDA, MARIA MERCEDES, ELISA DE JESUS, LUIS JAVIER, RUBIELA DE JESUS, MARGARITA, JUDITH Y ANIBAL MONTOYA ZULUAGA, así como de los herederos de EDELMIRA MONTOYA ZULUAGA Y HEREDEROS DE BERTILDA MONTOYA ZULUAGA, en contra de la señora DORA MONTOYA QUINTERO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro en el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-167699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Expídase el correspondiente oficio.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto se ordena el archivo de las presentes diligencias previa registro en el sistema de actuaciones siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0d626b78fdf952c969468009cea27ffbe7f42e05ae3588615550572b0b01e5**

Documento generado en 26/08/2022 03:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

Referencia	PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante	MIGUEL ARCANGEL HINCAPIÉ VALLEJO
Demandados	MARIA LUCILA QUINTERO GIRALDO
Radicado	05615-31-03-001-2022-00192-00
Asunto	INADMITE DEMANDA.
Auto Int.	625

Del estudio de la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA promovida por el señor MIGUEL ARCANGEL HINCAPIÉ VALLEJO en contra de MARIA LUCILA QUINTERO GIRALDO, advirtiéndose que procede su inadmisión., por lo que parte actora deberá subsanar el siguiente requisito:

1.- teniendo en cuenta que como pretensiones principales solicita la RESOLUCIÓN de la compraventa celebrada tanto respecto del bien inmueble localizado en el municipio de San Rafael como del bien inmueble localizado en el municipio de Rionegro Antioquia, indicará en forma independiente las razones por las cuales solicita la resolución de ambos actos, como quiera que cada uno de ellos debe ser individualmente considerados y en las escrituras públicas a través de las cuales se solemnizaron los mismos se refieren a compraventas y no a permutas.

2.- En su pretensión quinta la parte actora solicita la devolución de la suma de \$33.600.000.00 debidamente indexados, por concepto de devolución de la diferencia pagada de más por el demandante en las compraventas contenidas en las escrituras públicas No. 3114 y 3115 del 18 de noviembre de 2016 de la Notaria 2 de Rionegro, a sabiéndose que el demandante solamente es comprador respecto del bien inmueble localizado en el municipio de San Rafael.

Luego no resulta claro para el Despacho que en forma generalizado se solicite dicha condena si respecto del bien inmueble localizado en el municipio de Rionegro, el demandante ostenta la calidad de vendedor, sin entender cuál es el valor que –de más- pudo cancelar en dicha compraventa.

3.- En la pretensión sexta solicita la cancelación de frutos civiles por valor de \$212.590.038.23 respecto del bien inmueble que vendió el demandante y que se localiza en este municipio de Rionegro, Antioquía. Por lo tanto, indicará a razón de que realiza dicha cuantificación en dinero, que se torna enunciativa y no demostrativa, así mismo allegará prueba idónea para reclamar dicho monto y manifestar la causa que origina tal pedimento, pues se reitera fue él –demandante- quien vendió dicha propiedad.

4.-En las denominadas – **primeras pretensiones subsidiarias**- se pretende la declaratoria de nulidad absoluta, sin embargo el pretensor más allá de solicitarlas nada indica respecto de la razón(es) para su configuración como lo son: i.-) **el establecimiento de que los negocios realizados son ilícitos por el objeto o la causa ii.-) que los negocios provienen de personas absolutamente incapaces y iii.-) ausencia de formalidad que la ley establece para la validez del negocio jurídico, ello en consideración a la naturaleza del mismo y no a la calidad de las personas que lo celebran.**

Así las cosas, corresponderá indicarse al Despacho cuales de los elementos se configuran para optar por dicha pretensión. En caso de no indicarlo las excluirá de sus pretensiones.

5.- Como –**segundas pretensiones subsidiarias**- solicita la declaratoria de nulidad relativa.

Según nuestra doctrina en términos generales todo negocio es nulo relativamente, excepcionalmente es nulo en forma absoluta.

Indicado lo anterior en casos como por ejemplo i.-)los negocios realizados por los relativamente incapaces (menores adultos, los disipadores. ii.-) negocios irregulares en razón de un vicio de la declaración de voluntad (error, fuerza, dolo) iii.-) negocios en que se omite un requisitos exigido en consideración a la persona y no a la naturaleza del acto o negocio jurídico.

Teniendo en cuenta que la nulidad relativa si bien puede ser alegada por la parte no basta su declaratoria soportada en una pretensión sino en los elementos constitutivos de la misma y en el presente caso nada se indica respecto de su configuración.

Aquí igualmente se exige a la parte actora que indique los elementos para poder arribar a su declaratoria y los hechos que la configuran de manera puntual en los dos actos de compraventa celebrados y que han sido puestos a consideración del Despacho (escrituras 3114 y 3115).

Así mismo tendrá en cuenta el término establecido en el artículo 1750 del Código Civil, teniendo en cuenta que los actos tuvieron lugar el pasado 18 de noviembre del año 2016.

5.- Solicita igualmente pretensiones que denomina **-TERCERAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS y CUARTAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS-** Allí incorpora la solicitud de que sean declarada la simulación absoluta de los actos de compraventa celebrados en las primeras y la declaratoria de nulidad relativa en las segundas .

Sin embargo, resulta nuevamente necesario requerir a la parte actora a fin de que se sirva indicar los fundamentos que le sirven de base o soporte para realizar tal pedimentos.

Lo anterior teniendo en cuenta que dicha acción encuentra consagración legal en el artículo 1766 del Código Civil. Entendiendo en principio que todo negocio jurídico se estima verdadero y por eso mismo capaz de producir la plenitud de sus efectos, mientras no se demuestre de modo concluyente **la ficción de la que fue producto**, lo que en otras palabras quiere decir que tales actos los acompaña por norma una presunción de veracidad, seriedad o legitimidad llamada a permanecer incólume siempre que no produzca prueba positiva en contrario con virtualidad suficiente que justifique hacerla de lado. Énfasis intencional

De los narrativos de la demanda, nada permite inferir porque entonces los actos celebrados contrario a predicar su veracidad deben pregonarse simulados bien de manera absoluta o relativa como lo ha solicitado, pues se reitera poco indica el pretensor como sustento de sus pedimentos.

6.- Seguidamente solicita las que denomina –**QUINTAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**- en las que pretende la declaratoria de **INEFICACIA** de la compraventa celebradas respecto de los dos actos escriturarios 3114 y 3115 .

En igual sentido la parte actora indicará las razones por las cuales realiza tal pedimento.

Se predica la **ineficacia** contractual de aquellos actos que, al no ser celebrados conforme a las reglas legales, no llegan a producir efectos jurídicos o habiéndolos producido, estos deben rescindirse.

Indicado lo anterior nuevamente se reitera el deber de la parte actora acreditar las razones en que edifica su pedimento, puesto que no basta solamente pretensionar sino acreditar las razones en la que pretensión misma se fundamenta, es decir, la explicación correspondiente del por qué solicita la ineficacia de los actos celebrados particularizando en que se materializa que su desarrollo no fue conforme a las normas legales puntualmente las que se relacionan con la compraventa de bienes inmuebles y los hechos en que se fundamenta tal pedimento.

En dicho acápite igualmente en su numeral quinto, solicita la devolución de \$33.600.000.00, sin que se acredite la razón de su pedimento, pues si el acto fue simulado bien de forma absoluta o relativa, cuál sería la razón para solicitar la devolución de suma alguna, cuando el(os) actos son una ficción.

Bajo el mismo argumento precisará las razones del reconocimiento de frutos civiles contenidos en el numeral sexto de dicha pretensión.

7.- Seguidamente solicita las que denomina –**SEXTAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**- en las que pretende la declaratoria de **RESCISIÓN POR VICIOS REDHIBITORIOS** de la compraventa celebradas respecto de los dos actos escriturarios 3114 y 3115 .

Sin adentrarme en la explicación del concepto de lo que conocemos como vicios ocultos se tiene que la parte actora nuevamente pese a solicitar la pretensión, no indica en que se configura el eventual vicio que pudiese existir al momento de la celebración del contrato conforme lo establece el artículo 1915 del Código Civil.

Teniendo en cuenta que la configuración de tales vicios da derecho al **comprador** para exigir o la rescisión de la venta, o la rebaja del precio, según mejor le pareciere.

Indicado lo anterior el pretensor no puede en forma indistinta solicitar tal declaratoria que solamente en uno de los actos realizados intervino como comprador. Luego se indicará la razón y argumento legal de que se sirve el demandante para realizar una petición en tal sentido respecto del acto en el que interviene como vendedor.

8.- finalmente solicita como **–SÉPTIMAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS–** que se declare el ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, respecto del bien inmueble localizado en las Las Torres Sector 1 CARRERA 58 No. 40-34 de este municipio matriculado al folio 020-29275 el cual se vendió al hoy demandante y quien solicita se condene al demandado a realizar el pago de (\$82.900.000.00), así como a los intereses legales de que trata el art. 1617 del Código Civil.

Se reitera que dicha pretensión no encuentra ningún respaldo en los narrativos realizados por el actor, ni se indique el origen de la suma a la que se pretende sea condenado el accionado.

9.- Se concluye que la presente demanda se caracteriza por una abultada solicitud de pretensiones que con base en lo indicado deben ser corregidas, aclarados o suprimidas bien sea el caso atendiendo las narraciones realizados que se direccionan a establecer el desacuerdo del demandante con el área del predio que le fue vendido mediante acto escriturario No.3114 del 18 de noviembre de 2016. Luego el pretensor debe tener en cuenta los postulados contenidos en los artículos 1886, 1887 y 1888 o en su defecto la resolución correspondiente.

10.- Con relación al reconocimiento de las sumas de dinero que solicita a título de cánones de arrendamiento dejados de percibir, allegará prueba idónea a través de la cual acredite los montos solicitados.

11.- El pretensor debe precaver de incurrir en una indebida acumulación de pretensiones. Artículo 88 y 90 numeral 3 del C.G.P.

En vista de que con la demanda se está solicitando medida cautelar, previo a admitirse la parte actora deberá prestar caución por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$67.000.000.00) num. 2 del art. 590 del C.G.P., o agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

De agotarse la conciliación, deberá allegar constancia del cumplimiento del requisito contemplado en el inciso 4, art. 6 Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto se cumplan las exigencias realizadas en precedencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte actora al abogado MIGUEL LEONARDO LOPEZ GIL, portador de la T.P.. No. 251.462 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a14fd52aa70c52f8ac57c721cf3b8766fe0d52e4427b4e9e8d53e103c6a81a**

Documento generado en 26/08/2022 03:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veintiséis de agosto de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No.623
Radicado: 056153103001-2022-00215-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

Con ocasión de lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

Primero.: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de los señores **MARÍA NOHELIA RAMÍREZ PÉREZ, ANTONIO OSPINA RAMÍREZ y ANDRÉS OSPINA RAMÍREZ** y en contra de los señores **LUIS AMADO DE JESÚS DUQUE TORO, ALICIA HOYOS VÁSQUEZ y LA SOCIEDAD DE TRANSPORTES MUÑOZ LIMITADA**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$24.000.000.00)**, por concepto de los perjuicios morales reconocidos mediante sentencia de primera instancia N° 132 del 24 de junio de 2011, confirmada en sentencia de segunda instancia P-002 del 09 de febrero de 2012, más los intereses de mora sobre el capital desde el **24 de junio de 2011**, a la tasa del 0.50% mensual.
- **CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$111.240.000.00)**, por concepto de LUCRO CESANTE, reconocido mediante sentencia de primera instancia N° 132 del 24 de junio de 2011, confirmada en sentencia de segunda instancia P-002 del 09 de febrero de 2012, más los intereses de mora sobre el capital desde el **24 de junio de 2011**, a la tasa del 0.50% mensual.

- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$3.840.000.00)**, por concepto de costas y agencias en derecho, reconocidos mediante sentencia de primera instancia N° 132 del 24 de junio de 2011, confirmada en sentencia de segunda instancia P-002 del 09 de febrero de 2012, más los intereses de mora sobre el capital desde el **24 de junio de 2011**, a la tasa del 0.50% mensual.

Segundo: NOTIFÍQUESE el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Precisando en caso de remitir comunicado conforme al artículo 291 del C.G.P. que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia de Rionegro o directamente en el Despacho localizado en la oficina 309 de la misma edificación en el horario establecido.

La contestación a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Tercero: Teniendo en cuenta el escrito que obra en el archivo digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P., se decreta el **embargo y secuestro** del derecho de dominio que detente el demandado señor **LUIS AMADO DE JESÚS DUQUE TORO**, sobre los bienes inmuebles distinguidos bajo los folios de matrícula inmobiliaria N° **018-159593 y 018-15503** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia**, entidad a la que se exhorta para que inscriba la medida cautelar de embargo y remita a este juzgado al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a costa de la parte interesada, la documentación prevista en el artículo 593, numeral 1, del C.G.P.

Cuarto: RECONOCER personería al abogado MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA portador de la T.P. 128.309 del C.S. de la J. para representar al demandante en los términos del poder conferido.

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684779a0040d78f2a988269cc05367d79aebf4a0de94bb12072511397dfc72e3**

Documento generado en 26/08/2022 04:33:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**